

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 320 -2024-MPH/GM

Huancayo,

08 MAYO 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente N°429081-620593 del 19 febrero de 2024 contiene recurso de apelación contra resolución de Gerencia municipal N°077-2024-MPH/GM; Informe N°079-2024-MPH/GTT; Informe Legal N°429-2024-MPH/GAJ,Y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece:
Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas;

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 27 de febrero del año 2023 se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Trasportes N° 148-2023-MPH/GTT donde se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado NAVARRO RUA MARCIANO representante legal de la Empresa GEMINIS CORP PERU

SAC "GECO PERU SAC", contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°0477-2022-MPH/GTT de fecha 14/12/2022; en consecuencia, dejar sin efecto la resolución reconsiderada.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de emitir nueva calificación por el área técnica por parte del Coordinador de Transporte, del Exp. N°261492-22 (373807), de conformidad a lo establecido en el procedimiento 134 del TUPA institucional.

(...)

Que, con fecha 27 de diciembre del 2023, el administrado NAVARRO RUA MARCIANO representante legal de la Empresa GEMINIS CORP PERU SAC "GECO PERU SAC", plantea silencio administrativo positivo, a razón que no se habría dado una respuesta a lo dispuesto en la resolución antes citada.

Que, el 29 de enero del año en curso, a razón de la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2024-MPH/GM, donde se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud del administrado NAVARRO RUA MARCIANO representante legal de la Empresa GEMINIS CORP PERU SAC "GECO PERU SAC", sobre acogimiento de silencio administrativo positivo a lo dispuesto por la Resolución de Gerencia de Tránsito y Trasportes N° 148-2023-MPH/GTT;

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 19 de febrero del presente año, bajo el expediente 429081, el administrado NAVARRO RUA MARCIANO representante legal de la Empresa GEMINIS CORP PERU SAC "GECO PERU SAC", plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2024-MPH/GM, argumentando que: i. que, su pedido es jurídicamente válida y que si bien ha ofrecido circular por vías saturadas estas serían solo el 20%, ii. Que, el objeto es jurídicamente posible, ya que la gerencia municipal ha emitido en reiteradas oportunidades silencios administrativos positivos respecto a solicitudes de autorizaciones de nuevas rutas en las que se incluía vías saturadas, ii. Que, si cumpliría con todos los requisitos exigidos para la autorización según el TUPA institucional;

Que, mediante el Informe N° 74-2024- MPH/GTT de fecha 14 de marzo del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y los actuados que dieron razón para la emisión de la Resolución citada para su pronunciamiento;

Que, mediante el Proveído N° 643-2024 del 15 de marzo del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

10. Sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, Como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad;

DEL CASO EN CONCRETO

Que, se tiene el administrado NAVARRO RUA MARCIANO representante legal de la Empresa GEMINIS CORP PERU SAC "GECO PERU SAC", plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2024-MPH/GM, argumentando que: i. que, su pedido es jurídicamente válida y que si bien ha ofrecido circular por vías saturadas estas serían solo el 20%, ii. Que, el objeto es jurídicamente posible, ya que la gerencia municipal ha emitido en reiteradas oportunidades silencios administrativos positivos respecto a solicitudes de autorizaciones de nuevas rutas en las que se incluía vías saturadas, iii. Que, si cumpliría con todos los requisitos exigidos para la autorización según el TUPA institucional. Sobre lo antes señalado cabe pronunciarse en forma conjunta sobre los argumentos dados por el administrado al estar relacionados entre si, consistente en si se debe aceptar la aplicación de silencio administrativo positivo al trámite encaminando la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 148-2023-MPH/GTT, en tanto que se ha negado la aplicación del silencio administrativo por advertirse una cuestión antijurídica. Sobre el silencio administrativo positivo;

Que, cabe precisar que el silencio administrativo constituye un mecanismo a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades dentro del plazo fijado que se establece en la Ley y para ello tiene una consecuencia.





Ahora, Para conocer los efectos del silencio administrativo es necesario conocer algunas pautas. Cómo parte esencial del derecho administrativo es relevante el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú se encuentra

contemplada como un derecho de petición, en ese sentido, la entidad tiene la obligación de recibirla y dar al interesado una respuesta dentro del plazo legal, lo cual no implica aprobarla, toda vez que, la autoridad no está en la obligación de satisfacer lo solicitado.

Que, por su parte, Abruña y Baca señalan que esta obligación constitucional de responder, que alude a los procedimientos iniciados a pedido de parte, se incluye legalmente a todos los procedimientos administrativos, también a los iniciados de oficio, cuando incidan o afecten a los administrados, pues éstos tienen reconocido el derecho a recibir una decisión motivada y fundada en derecho.

Jurídicamente el silencio administrativo nace a partir de una noción de la administración pública respecto a la petición de un administrado. Para Ordoñez esta conducta es omisiva de la administración pública es reiterativa y se considera como una de los principales vicios que la caracterizan. Para compensar esta inacción, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos procesales para que el administrado pueda responder ante la inercia de la administración pública;

Que, respecto de la aplicación del silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa. Según el TUO de la Ley 27444, indica:

artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo.

36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente (...)

Es así que, si bien se advierte cierta demora en la atención de lo dispuesto por la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 148-2023-MPH/GTT, lo cual debe ser sancionado conforme a ley, dicha inercia no genera que se otorgue al administrado la autorización solicitada, pues en la solicitud inicial el administrado ha propuesto circular sobre vías declaradas saturadas, lo cual ha sido advertida por la Gerencia de Tránsito y Transporte mediante el Oficio N° 800-2022-MPH-GTT, lo cual no ha sido subsanado por el administrado, por lo que autorizar la circulación por las vías propuestas sería antijurídico pues vulneraría la prohibición establecida por la O. M. 559-MPH/CM y su modificatoria. Cabe resaltar que el propio administrado en el recurso de apelación, acepta que ha propuesto vías saturadas siendo estas en un 20%, es decir hay un reconocimiento expreso, del motivo por el cual se ha negado la autorización.

Se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO MORÓN URBINA SEÑALA LO SIGUIENTE:

"En este sentido, para surgir el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente. Descartamos, por tanto, aquella tesis que sostiene que el silencio administrativo permite aprobar cualquier pedido, al margen de su legalidad sustancial (...)",



Que, mediante Informe Legal N°429-2024 Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda que respecto al administrado no ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación, por estas razones, no es amparable el recurso de apelación formulada por el administrado NAVARRO RUA MARCIANO representante legal de la Empresa GEMINIS CORP PERU SAC "GECO PERU SAC", por lo que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación, planteada contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2024-MPH/GM del 29 de enero del año en curso y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA. Por tanto se debe declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado NAVARRO RUA MARCIANO representante legal de la Empresa GEMINIS CORP PERU SAC "GECO PERU SAC"; contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2024-MPH/GM del 29 de enero del año en curso, debiéndose RATIFICAR en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado NAVARRO RUA MARCIANO representante legal de la Empresa GEMINIS CORP PERU SAC "GECO PERU SAC"; contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-2024-MPH/GM del 29 de enero del año en curso, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR** copia de los actuados a la Secretaria Técnica del PAD a fin de deslindar responsabilidad por la demora en la atención de lo dispuesto por la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 148-2023-MPH/GTT.

ARTICULO CUARTO.- Recomendar a la Gerencia de Tránsito y Transportes, cumpla con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de Ley, bajo responsabilidad, poniendo en conocimiento que se encuentra bajo el alcance del artículo 261 DEL T.U.O de la Ley N°27444, estando incurso en las omisiones administrativas.

ARTICULO QUINTO – **NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

